En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. B. c/ E. I. M. M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 231/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 333/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de septiembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 25/22 de fecha 11 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I) El magistrado de grado mediante sentencia definitiva n° 25/22 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó a la E. I. M. M. SRL a abonar a la Sra. M. B. B. la suma de pesos que resulte de los cálculos a efectuarse en la etapa procesal correspondiente, más el interés fijado, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, de

acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, según los considerandos pertinentes.

Asimismo, condenó a la demandada a entregar a nombre de la actora, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones establecidas en la norma. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de tal modo, entre distintas cuestiones abordadas, tuvo en cuenta tanto los escritos de demanda y contestación, como el allanamiento de la parte demandada; y tuvo por cierto que la actora, se desempeñó en relación de dependencia laboral; que dicha relación se extinguió por disposición de la demandada, de manera injustificada; que se trataba de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado e inició el 19/02/2016 y terminó el 15/12/2017. Respecto de los rubros reclamados, aludió especialmente al allanamiento parcial y que ello tenía como consecuencia, la procedencia de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT, verificándose un despido sin causa dispuesto por la demandada y reconocido que fuera por las partes. Entendió como pertinente y atendible adicionar el SAC sobre el rubro porque se genera día a día; y que ello genera que sean atendibles la indemnización sustitutiva de preaviso y la indemnización por integración del mes de despido; con una antigüedad de 1 año 9 meses y 26 días. Declaró que el mejor salario mensual y habitual percibido, correspondía al mes de septiembre de 2017 en $10.490,84.

Continuó analizando los depósitos, los recibos y entendió que restaba abonar una diferencia a la actora

en la indemnización por antigüedad, que debía efectuarse nueva liquidación del rubro, con la base fijada.

Se ocupó del preaviso y dijo que tal instrumento no era válido para el fin propuesto por interposición del allanamiento, en el cual se habría reconocido el tiempo indeterminado de la relación; tildó a la conducta de la demandada de fraudulenta y perjudicial para la actora; que fue burlada en su buena fe porque no se trataba de la finalización de un contrato, con posibilidades de reanudar la actividad, como lo venían haciendo, sino de un despido. Declaró la nulidad del acto de notificación y su inoponibilidad a la accionante. Entendió que ello era suficiente para considerar procedente la indemnización sustitutiva de preaviso, y la incidencia del SAC sobre el plazo de preaviso correspondiente.

Por la fecha de extinción del vínculo laboral, reconoció la indemnización de integración del mes de despido por 16 días y la incidencia del SAC sobre este período.

En relación al art. 2 de la Ley 25323, entendió que la demandada, en su allanamiento al reclamo, reconoció su actuar habiendo obligado a la trabajadora a iniciar proceso judicial para lograr el cobro de los conceptos indemnizatorios involucrados y que procede la multa.

Sobre la sanción derivada del art. 80 de la LCT su viabilidad obedeció a que la trabajadora efectuó intimación fehaciente a fs. 158/159, respetando el plazo de 30 días establecido por el art. 3 del Decreto del PEN, n° 146/01, reglamentario del art. 80 de la LCT. Dijo también que, a pesar del reconocimiento de firma,

de fs. 41, que da cuenta de la negativa de la trabajadora a retirar la liquidación final y certificados de trabajo, entendió el sentenciante que no se condice con la realidad. Porque los certificados de aportes y contribuciones de fs. 42/44 lleva certificación de firma 14/12/2017.

Negó el carácter de cumplimiento a la presentación de la demandada en la Secretaría de Trabajo, en tanto en la consignación que se denuncia no estaría incluida la actora, así surge de fs. 57/57vta. Dijo además que no se arrimó al proceso la documentación que se dice haber consignado ni se advierte su existencia en el voluminoso informe producido por la Secretaría de Trabajo. Concluyó que no pudo comprobar la entrega de la documental exigida por el art. 80 LCT y ordenó la confección de la misma. Luego, decidió sobre intereses tras fijar la condena, costas y honorarios.

II) *Actuaciones*:

Viene a conocimiento de esta instancia de revisión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia referida; concedido el mismo, expresó agravios conforme escrito electrónico ID 631991. Corrido el traslado de ley, contesta la actora por escrito ID 639694.

III) *Antecedentes*:

Teniendo en cuenta que los agravios deducidos, que la parte actora ha consentido la sentencia, solo referiré a los antecedentes que se vinculan con los agravios, a fin de no reiterar innecesariamente cuestiones sobre las cuales no me expediré.

La actora interpuso demanda el 24/08/2018 contra la E. I. M. M. S.R.L. solicitando la suma de $102.067 o

lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, en concepto de créditos laborales a su favor; con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del B. del C. SA, desde que se devengaron los montos reclamados y hasta su efectivo pago, con costas.

Detalló como componentes crediticios de su reclamo al pedido de indemnización por antigüedad y su SAC; preaviso y su SAC; integración mes de despido y su SAC; vacaciones año 2017 y su SAC; sueldo anual complementario 2 EM/17; indemnizaciones del art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 de la LCT.

Asimismo, solicitó la entrega de los recibos de haberes de toda la relación laboral correctamente confeccionados, del certificado del art. 80 de la LCT; certificación de servicios y remuneraciones y constancia documentada del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, intereses y costas.

Relató que ingresó a trabajar para la demandada el 19/2/2016 en el puesto de profesora, en una relación de dependencia y subordinación, y de carácter permanente. Dijo que en noviembre de 2017 le hicieron firmar un contrato a plazo fijo con fecha de inicio 16/12/2016 y finalización 15/12/2017, que era en su perjuicio, improcedente y sin valor.

Que la relación fue registrada incorrectamente desde 19/2/2016, que era un contrato por tiempo indeterminado. Niega que hubiere alguna circunstancia extraordinaria o recaudo para la contratación a plazo fijo, asegura que su situación era por tiempo indeterminado, que la figura se utilizó en fraude para evadir el pago de indemnizaciones. Agregó que no se

verificó el cumplimiento de la Res. 01/2014 del Ministerio de Educación de la Nación.

Que ante la finalización de la relación y la falta de pago de las liquidaciones, interpuso reclamo por ante la Secretaria de Trabajo, delegación local, solicitando dicho pago. Que la demandada negaría la deuda en audiencia del 17/01/2018 en expte nro.13105/17.

Relató los términos del TC X. que enviaría a la demandada por el reclamo por despido sin causa, rubros indemnizatorios, multa y el aviso de inicio de acciones judiciales. Luego, dijo que acudió a la sede administrativa a buscar su documental laboral que allí estaría, y por el contrario, sostuvo que le informaron que no había documentación para serle entregada. Aseguró que la demandada le adeudaba la liquidación final indemnizatoria derivada de la extinción sin justa causa de su contrato de trabajo por tiempo indeterminado y la documentación prevista en el artículo 80 LCT, como también las sanciones establecidas por los incumplimientos aludidos, que solicita y que fue necesario interponer la demanda judicial para lograr el pago.

A su turno, contestó el representante de la E. I. M. M. S.R.L., en general, formuló las negativas del caso y luego controvirtió los dichos de la actora. Mencionó que posee un establecimiento en el que se dictan clases de nivel inicial y secundario, que la actora fue contratada, con fecha de ingreso el 19/02/2016 bajo la modalidad a plazo fijo, porque su incorporación tenía como motivo un incremento de la demanda escolar, circunstancia que se verificaba año tras año al inicio

del ciclo escolar. Aseguró que la relación siempre fue a tiempo determinado, por la demanda.

Señaló que el día 10/11/2017, con una antelación superior a los 30 días, se le preavisó la extinción del contrato de trabajo, y que al finalizar la relación le fue abonada la indemnización del art. 250 de la LCT y todos los rubros exigibles al momento de la finalización de una relación laboral; menciona: vacaciones no gozadas y SAC proporcional. Afirma que la contraria se negó a recibir el certificado de trabajo, que intimó a su parte a la entrega y que le respondió que estaban a disposición en la sede y que el cumplimiento del depósito de los aportes a la seguridad social podía verificarlo por intermedio de la página de AFIP.

Dijo, luego, que la actora no acudió a retirarlos y que consignaron los certificados en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, con asiento en esta ciudad. Asimismo, aclaró que los originales de los depósitos que realizó la empresa con destino al S., permanecieron en el mismo, porque son comprobantes del pago no solo por la actora, sino de todo el personal afiliado, lo que no puede disponerse en forma individual.

A continuación, controvirtió los rubros reclamados; consideró que la indemnización del art. 245 era improcedente porque se cumplía con los requisitos exigidos por la ley para que el contrato se considere válido a tiempo determinado, que se cumplió con la formalidad y que existían razones objetivas extraordinarias que dieron lugar a la contratación y a su renovación, como los nuevos alumnos y la necesidad de contratación.

A su turno, se opuso al reclamo de los conceptos SAC, vacaciones no gozadas e indemnización sustitutiva de preaviso. Alegó que su parte abonó la indemnización establecida en el art. 250 LCT; SAC 2° semestre 2017, vacaciones no gozadas y que el reclamo de ambos rubros resulta improcedente, más allá de la validez del plazo de contratación. Que dio preaviso a la actora y que confeccionó el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT y la certificación de servicios y remuneraciones; que la accionante no quiso recibir la misma, sino que quería efectuar una consulta profesional.

A fs. 195/195vta. la demandada formuló allanamiento a la pretensión de la actora respecto al concepto de diferencias de indemnización por antigüedad, y la multa del art. 2 de la Ley 25323 en cuanto incrementa un 50% la indemnización aludida, con más los intereses de la eventual condena; efectuando las precisiones del acto a continuación.

IV) *Recurso: agravios. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) La parte demandada, en primer lugar, impugna la condena por indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, considerando que eran rubros improcedentes en este caso.

En sus argumentos, remite a fs. 195/195vta. del expediente donde se allanó a la pretensión de la actora en cuanto a diferencias en la indemnización por antigüedad e indemnización del art 2 de la Ley 25323, más intereses; entendió entonces que la situación de hecho considerada por su parte, a la época de extinción del vínculo, no alcanzaba para justificar la modalidad de contratación a plazo fijo.

Consideró, en su memorial, que hubo un error en el razonamiento del sentenciante en tanto dijo que el contrato por tiempo indeterminado y el despido sin causa dan lugar a la indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido. Entiende que el preaviso, aunque normalmente se lo asocia al despido sin causa, es un instituto independiente de aquel, que opera también en otros supuestos de extinción del vínculo laboral y que merece su análisis por separado.

Alega que la figura del preaviso consiste en una comunicación anticipada donde se conoce la fecha precisa en que el vínculo quedará extinto y que, en este caso, sucedió. Que el día 10-11-2017 comunicó a la actora la disolución del vínculo a partir del 15-122017, momento en el que fue efectivo; que su parte cumplió de este

modo con los plazos que prevé el art. 231 L.C.T. Asimismo, asegura que la actora firmó la comunicación previa de fecha 10 de noviembre de 2017.

En definitiva, afirma haber cumplido con el deber de preavisar, no obstante que a la actora le correspondiera percibir los rubros indemnizatorios que decidiera el sentenciante. Solicita que se revoque la decisión de grado en este punto.

La parte actora replica al agravio expuesto. Señala que el juez de grado decretó la nulidad del preaviso y la recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada sobre tal punto, sino que lo consintió. Según dice, la demandada convalidó que realizó una maniobra en su perjuicio haciéndole firmar una nota de preaviso de un contrato a plazo fijo e incurriendo en falsedad contractual. Considera procedente que se acoja la pretensión de la indemnización por falta de preaviso y de la integración del mes de despido en la sentencia de grado. Solicita el rechazo del agravio de la demandada y la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

Tratamiento:

Advierto de los fundamentos del agravio, que la recurrente omite cuestionar el argumento del sentenciante por el cual entiende que la notificación de fs. 38 (preaviso de la extinción de la relación laboral de fecha 13/11/2017), aún cuando fuera reconocida en su autenticidad por la accionante en audiencia judicial, fue declarada nula e inoponible a la accionante por considerar que, en atención a los antecedentes de las partes (reiteración de contratos a plazo fijo y, posteriormente, reconocimiento que la relación de dependencia fue por tiempo indeterminado),

tales conductas resultan fraudulentas y han colocado a la actora en una situación desfavorable y perjudicial para ella, sancionando dicha conducta con la nulidad del acto de notificación del preaviso, por aplicación del art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En efecto, el instrumento de fs. 38 de fecha 13/11/2017 ha sido declarado nulo por el sentenciante, es decir, se le ha restado validez como acto jurídico, y el recurrente nada argumenta respecto a dicha nulidad, limitándose a reiterar los fundamentos expuestos en la contestación de demanda, tales como la finalidad del preaviso y que en el caso y más allá de la relación que uniera a las partes, el mismo fue efectivizado al notificarse el 13/11/2017 la extinción del contrato a plazo fijo con fecha 15/12/2017, razón por la cual, a su entender, más allá del reconocimiento de que la relación ha sido por tiempo indeterminado, el preaviso se otorgó, por ende no debe ser abonado, y misma suerte seguiría la integración del mes de despido.

En efecto, la declaración de nulidad del acto jurídico (notificación de preaviso) llega firme a esta instancia, por cuanto los argumentos que pretenden la revocación de la orden de indemnizar dicho concepto no han sido debatidos y ello sella la suerte del agravio, imponiéndose su rechazo. No existe el preaviso que tanto sostiene el recurrente en defensa de su argumento.

Es que el art. 7 de la LCT sanciona con nulidad (art. 44 del mismo texto legal) cuando las partes pacten condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, o

que resulten contrarias a las mismas, así lo entendió el juez de grado, en criterio que comparto en esta instancia.

Tampoco se refirió el recurrente al argumento respecto al cual también sostiene su razonamiento el juez de grado, en cuanto a que la buena fe de la trabajadora habría sido burlada por cuanto surge de fs. 146/150 de estas actuaciones (informe de la AFIP) que los contratos bajo esta modalidad, por tiempo determinado, venían celebrándose con la actora desde, al menos un periodo más (año 2016/2017) y, en consecuencia, impuso la sanción a dicha conducta (violación del principio de buena fe art. 11, art. 63 y del art. 7 de la LCT), por colocar a la accionante en una posición desfavorable y violatoria del ordenamiento público laboral, con sustento en el art. 44 de la LCT.

Y es en este sentido que corresponde valorar las acciones y posturas asumidas por las partes, conforme facultades del ordenamiento procesal, sea en forma extrajudicial como en sede judicial. Es que una y otra vez la demandada ha insistido en la validez del contrato de plazo a fijo celebrado, en atención a la actividad principal del establecimiento educativo, la matrícula de alumnos y la necesidad de contratación de personal por motivos extraordinarios, al punto de declinar el reclamo administrativo en la Secretaria de Trabajo (expte. 1-3105/17).

Así, ya en forma prejudicial, especialmente en el marco de la relación laboral (rúbrica de contratos a plazo fijo sucesivos, declaración en este sentido frente a la AFIP, rúbrica de notificaciones de preaviso con especial indicación al art. 94 de la LCT), en el

intercambio epistolar, y luego ante la Secretaría de Trabajo, y finalmente al contestar demanda judicial, la accionada ha controvertido categóricamente la posibilidad de que la relación laboral que vinculara a las partes fuera por tiempo indeterminado y luego, ya avanzado el proceso judicial, a fs. 195/195vta. se allana parcialmente a la pretensión de la actora, reconocimiento que la relación laboral sostenida fue por tiempo indeterminado y en consecuencia depositando los importes que entendía que correspondían para integrar la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT, es decir la diferencia entre lo abonado en la liquidación final (art. 250 LCT) y lo que reconocía en ese acto.

Ahora bien, funda el reconocimiento de la procedencia del reclamo, aunque en forma parcial, en que habría hechos que la llevan a no probar su postura, sin dar mayores explicaciones, ni individualizar cuáles serían las pruebas que valora en contra de su posición o que no podrá acreditar, ni el porqué de su cambio radical de actitud porque tampoco fue a fines conciliatorios. Y, sin embargo, pretende que tal allanamiento, no afecte la notificación y otorgamiento del preaviso el 13/11/2017, efectuado en los términos de una vinculación contractual que reconoce no existió. Esta conducta es contradictoria e insuficiente a fin de revocar lo resuelto por el juez de grado y, en consecuencia, propondré al acuerdo el rechazo del agravio.

b) En su segundo agravio, la recurrente se contrapone a la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323. Razona que la norma sanciona a quien

no paga a sabiendas que debe pagar; y niega que esa fuera su conducta.

Precisa que, al momento de allanarse a las pretensiones de la contraria, lo hizo por las diferencias en la indemnización por antigüedad y por el incremento que prevé el art. 2 de la Ley 25323, más intereses. Que, respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) e integración del mes de despido (art. 233 LCT), no las abonó porque consideró que no debía hacerlo por los hechos relatados en su primer agravio, y la suposición de que cumplió con el preaviso a la actora.

Considera que este es un caso del tipo excepcional que debe llevar a exonerar del pago del concepto a su parte, conforme lo autoriza la norma aludida. Solicita se revoque la condena de grado en este punto.

La actora, en su contestación al punto, insiste en la omisión de crítica concreta y razonada por parte de la demandada y en la convalidación de su actuación fraudulenta. Dice, además, que cuando la demandada expresa que se consideraba con derecho a no pagar los rubros reclamados no expresa los motivos de su estimación.

Considera que la multa en debate, que en su momento reclamó el pago de los conceptos debidos por telegrama ley 23789 CD X. y que al ser rechazado tal reclamo se vio obligada a promover la demanda judicial. Solicita que sea rechazado el agravio referido, con costas.

Tratamiento:

El art. 2 de la Ley 25323 establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del

preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la Ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando **el empleador fehacientemente intimado** por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. Textualmente afirma: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. **Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada,** podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago" (el resaltado es propio).

El objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 15/12/2017. Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador -o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 LCT) y por otro lado, la mora

del empleador y, finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que este inicie acciones administrativas o judiciales.

En el punto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha afirmado que la sanción establecida en la norma en análisis "… se aplica sobre las indemnizaciones previstas en los arts, 232, 233 y 245 de la LCT. Ello de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la Ley 23523 el que establece que "... cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245... y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas…" (LS 354-209, 352-01).

En igual sentido se ha afirmado que la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 no se debe como consecuencia del despido **sino de la mora del empleador** en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa. La naturaleza sancionatoria de esta "indemnización" y las conductas que en definitiva procura desalentar, advierten sobre los diferentes presupuestos fácticos y jurídicos que la caracterizan.

En el caso particular, la intimación de fs. 29 recibida por la empleadora, conforme prueba informativa de fs. 158/159, con fecha 15/05/2018 resulta idónea al fin.

Sumo a tal conclusión, que, el allanamiento de la accionada, libre, voluntario, efectuado en sede judicial, aunque fuera parcial, ha sido expreso respecto

a la procedencia de la multa dispuesta por el art. 2 de la Ley 25323, y a tal punto que la parte, simultáneamente ha depositado judicialmente el importe que entiende corresponde.

Le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el allanamiento puede ser parcial o total y también respecto a que la propia norma dispone la facultad de los jueces de dejar sin efecto dicha multa o disminuir su valor en el caso de que así se valorase, por la conducta asumida o las especiales circunstancias del caso, y en este sentido se ha pronunciado varias veces este cuerpo que integro.

Sin embargo, de la lectura del agravio y del modo en que se ha resuelto el agravio anterior –referido a la procedencia del pago del preaviso e integración de mes de despido, y los SAC proporcionales a ellos que no fueron objeto de agravio- la multa del art. 2 de la Ley 25323 deberá incluir dichos conceptos, siendo el pago efectuado por la accionada, insuficiente en este sentido.

Tal allanamiento produce la abstracción de las facultades de revisión de esta magistrada respecto a la procedencia o no de la multa en el caso concreto, por cuanto el reconocimiento de su procedencia de fs. 195 y vta., como hecho sobreviniente a la contestación de demanda, lo ha tornado como cuestión no controvertida. Lo controvertido es el importe de dicha multa y, en atención a como he propuesto al acuerdo en el punto anterior, debe sostener la sentencia de grado y así lo voto.

En oportunidad de liquidarse los créditos de la actora, deberá tenerse en cuenta las sumas abonadas en

la liquidación final (recibos de fs. 40) más las depositadas conforme presentación de fs. 195, en caso de que estas estén acreditadas.

c) La demandada dedica su tercera queja a la multa prevista en el art. 80 de la Ley 20744; repasa los términos de la norma y con cita de doctrina y jurisprudencia, discurre que el cumplimiento de la obligación de entregar los certificados debe realizarse en el domicilio del deudor, según el art. 874 del Código Civil y Comercial de la Nación; es el empleado quien debe concurrir a la empresa para su retiro. Continúa diciendo que la aclaración es importante porque los empleados tienden a abusar de la norma, habiéndose generado una industria en torno a la indemnización. Asegura que la operatoria consiste en que, producida la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, los trabajadores aguardan los 30 días que prevé el Decreto 146/01 y luego, sin haber concurrido a la empresa a retirar los certificados, intiman por el plazo de 2 días para que se le entreguen bajo apercibimiento de reclamar judicialmente la indemnización. Que luego de cursada la intimación tampoco concurren a retirarlos, sino que solo cumplen un requisito formal de procedencia en contraposición a la buena fe.

Asevera que aquello es lo que sucedió en este caso, en tanto surgiría del documento obrante a fs. 41, que la actora concurrió a la empresa y se negó a recibir el certificado de trabajo alegando que no lo haría hasta asesorarse profesionalmente. Que, no obstante, su parte consignó el mismo ante la Subsecretaría de Trabajo Delegación Comodoro Rivadavia; que tal instrumento no fue redargüido de falsedad por la actora.

En definitiva, considera que la multa impuesta resulta improcedente y solicita su revocación.

A este punto contesta la contraria que no le achacó haber realizado la maniobra que describe en su memorial, ni siquiera lo hizo en el escrito de contestación de demanda, como tampoco surgiría de las pruebas el mecanismo que supone la accionada, por parte de los trabajadores. Que tales afirmaciones son totalmente ajenas a este caso y son generalizaciones imaginadas para eximirse de su obligación legal como empleador.

Señala que el art. 80 LCT exige diversos documentos y de fs. 41 no surge qué documentación pudo haber estado en esa fecha (18/12/2017) a su disposición. Sostiene que la documentación consignada en sede administrativa contiene fecha del 18/05/2018 y no fue notificada a su parte; además, supone que no es cierto que la documentación estuviere a su disposición en tal fecha.

Amplía su conjetura, diciendo que, de todos modos, la documentación consignada por la demandada, fue con la modalidad de contratación "A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo)" y es incorrecto. Que, por ello, no corresponde que se tenga por cumplimentada la obligación de entregar documentación falseando a la realidad e incompleto.

Agrega que no consta en el expediente remitido por la Secretaría de Trabajo - Delegación Comodoro Rivadavia, la documentación prevista por el art. 80 L.C.T. correspondiente a la actora.

Para finalizar, alegó sobre la modalidad del vínculo; solicitó el rechazo del agravio de la contraria con costas. Formuló reserva del caso federal. *Tratamiento:*

A fin de dar tratamiento al agravio diré que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y al detenerme a valorar las pruebas producidas en estas actuaciones advierto que a fs. 49/50 se agregan certificados de servicios confeccionados con fecha 18/05/2018, y a fs. 41 se encuentra el instrumento de fecha 18/12/2017 por el cual la actora no recibe la liquidación final ni los certificados de trabajo que tendrían fecha 14/12/17 y 18/12/2017 (fs. 42/44), no

surgiendo el motivo de la diferencia de fechas en que habrían sido confeccionados los certificados o porque se encuentran duplicados, ni en el texto de la contestación de la demanda ni en las actuaciones ante la Subsecretaría de Trabajo, donde surge de la presentación fs. 48/57 que la demandada habría consignado la documentación con fecha 29/05/2018 en el expte. administrativo n° 1-3105/2017, perteneciente a un grupo de personas, que no incluye a la actora.

La diferencia de fechas, diciembre de 2017 y mayo de 2018 en la confección de los certificados, las constancias contradictorias o que no se refieren a la actora (fs. 41/42/44, 48/57, 160/175), la falta de acreditación de la notificación a la actora de la consignación de la documentación del art. 80 ante su negativa injustificada a recibirla en sede del establecimiento educativo, podría evaluarse restrictivamente en cuanto a su procedencia a fin de liberar a la empleadora de la sanción del art. 80 de la LCT, en virtud de su temporaneidad, por cuanto advierto que transcurrieron más de seis meses después de la notificación de fs. 41, donde la actora con fecha 18/12/2017 se niega a retirar su liquidación final y certificados de trabajo.

Y, finalmente, también aparece dudosa dicha disponibilidad de documentación y liquidación final a favor de la actora, de fecha 18/12/2017, desde que el Banco donde se depositaban los haberes si bien a fs. 180 informa que acompaña los depósitos, esto no ha sucedido y era diligencia de la interesada su producción y acreditación en el caso. Y si seguimos valorando las conductas, en presentación de fs. 18 surge que con fecha

29/01/2018, es decir meses antes al supuesto depósito en el organismo administrativo laboral, la parte habría declinado la vía administrativa, en el entendimiento de la falta de derecho de las trabajadoras que inician el trámite y solicita el archivo de las actuaciones, donde, según su relato, habría consignado la documentación del art. 80 con fecha 29/05/2018.

Para ello, traigo a colación el principio de buena fe, que si bien no es exclusivo del ámbito laboral, es un elemento natural de la vida humana que en el mundo jurídico actúa como principio general para regular la armónica convivencia entre los hombres, es un principio general del derecho y constituye un concepto jurídico indeterminado que debe ser precisado ante el problema concreto.

La buena fe en el marco de las relaciones personales, representa un punto de conexión entre lo ético y lo jurídico y es justamente por el carácter personal de la relación laboral, que la buena fe adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho del trabajo. Por ello, la LCT establece que dicho principio se concrete en un deber recíproco de colaboración entre las partes, fidelidad del trabajador y previsión del empleador.

Así el art. 11 de la LCT reconoce a la buena fe como límite de todo comportamiento con relevancia jurídica de los sujetos de la relación laboral e impide al empleador ejercer funcionalmente sus facultades.

Así, valoradas especialmente las constancias de la causa y las conductas contradictorias de la accionada, entiendo que no se encuentra satisfecha la obligación

del art. 80 de la LCT y propongo confirmar la sentencia de grado en este punto.

4. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas de esta instancia de revisión, siendo que la demandada mantiene su calidad de vencida y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general de la derrota, las impondré a la demandada vencida (art. 69 del CPr) procediendo a regular los honorarios de los letrados conforme la ley arancelaria, la labor desempeñada y el éxito obtenido.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empleadora demandada, en todas sus partes, y confirmar la Sentencia Definitiva n° 25/22

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida y se regulan los honorarios por los trabajos desempeñados al Dr. A. E. G., en el 30% y a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el 25%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera instancia.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 605715, agravios ID 631991). Corrido el traslado de ley, obra respuesta de al contraria (ID 639694). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, y en consecuencia condenó a la E. I. M. M. SRL a abonar a la Sra. M. B. B., la suma de pesos que resulte de los cálculos a efectuarse en la etapa procesal

correspondiente, más el interés fijado, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 277 de la LCT, por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo, y según las pautas allí establecidas. Condenó asimismo a la E. I. M. M. SRL a entregar a nombre de la Sra. M. B. B., en el plazo de diez días de quedar firme el fallo, los documentos que establece el art. 80 de la Ley 20744, en las condiciones allí establecidas. Impuso las costas a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio, y como ya lo señalara, se alzó la parte demandada. Criticó el mismo sosteniendo: a) la improcedencia de la indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido, b) la improcedencia del art. 2 de la Ley 25323 y, c) la improcedencia de la indemnización del art. 80 LCT.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, señalo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278), pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Aclarado ello, y en atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son

desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En la solución, y en referencia a la primera queja, cierto es que -tal como lo puntúa el actor al contestar el traslado de la expresión de agravios- los argumentos que expone el apelante no se orientan a la crítica del decreto de nulidad contenido en la sentencia respecto de la notificación del preaviso obrante a fs. 38 de autos.

En tal sentido, adviértase que los fundamentos del agravio se sostienen precisamente sobre la existencia de dicha comunicación, la cual, amén de que la actora reconociera su firma impuesta en la misma (audiencia fs. 214) fue declarada inválida en el marco de la norma individual en virtud de las prescripciones del art. 7 LCT.

Luego, carece de idoneidad el planteo en razón de la base sobre la que se sustenta, lo que conduce inexorablemente a su rechazo.

En su segunda queja, cuestiona el apelante la decisión del señor juez de grado que le impusiera el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323. Pongo de especial resalto que me he expedido en numerosos pronunciamientos sobre la cuestión, razón por la que habré de reiterar en lo pertinente los conceptos que allí expresara.

Entonces, recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las

indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

He dicho en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo reitero: "la conducta dilatoria".

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pago pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en este último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión. Anticipo que, en el caso en

análisis, no puede pasarse por alto el allanamiento formulado por la accionada (fs. 195), el que resta toda eficacia al agravio que hoy expone aquí.

Se ha expresado "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial.

Luego, probado se encuentra que la trabajadora intimó correctamente, conforme manda la ley (ver fs. 158/159) y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2018 (ver cargo fs. 30vta.) –hace ya más de CUATRO años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de más de CUATRO AÑOS de proceso, período durante el cual la trabajadora ha estado esperando se reconozca finalmente su derecho, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el agravio.

En el tercer y último agravio, el apelante cuestiona la aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT. La norma citada dispone: "La obligación de

ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

”El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

”Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

”Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”.

A su vez, el art. 3° del Decreto n° 146/01, que reglamenta el art. 45 de la Ley n° 25345 estipula: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744 (t.o. por Decreto n° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin. Se ha verificado en la misiva ya individualizada (fs. 158), que la trabajadora intimó el cumplimiento de ley correctamente.

Ahora bien, el apelante argumenta que en la oportunidad la trabajadora se negó a recibir la documentación que reclama, razón por la que la consignó en sede administrativa. El mentado hecho, no probado, junto a otras contradicciones que se presentan al analizar las probanzas de autos, y que fueran señaladas en el voto precedente, resultan esenciales para la solución en tanto aparecen como violatorias del principio de buena fe (art. 63 LCT).

En efecto, adviértase que, sin perjuicio de lo llamativo que resulta que la demandada haya declinado la vía administrativa en el expte. n° 1-3105/17 con fecha 29 de enero de 2018 (fs. 18) y que luego haya consignado la documentación laboral que refiere en las

mismas actuaciones con fecha 29 de mayo de 2018 (fs. 57), lo cierto es que entre las trabajadoras a las que allí se hace mención, no figura el nombre de la actora. Luego, no puede ser ello tomado a cuenta del cumplimiento de la obligación que impone la norma. En conclusión, los fundamentos expuestos conducen inexorablemente al rechazo del agravio.

Así, y resueltas las cuestiones, corresponde atender alas costas de la alzada, las que serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII n° 4 DJP- en mérito a la cual se fijan los mismos para el Dr. A. G. en el 30% y los de los Dres. C. K., F. L. y P. N., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de resultar procedente.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. M. Marta Nieto, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la empleadora demandada y confirmar la Sentencia

nro. 25/22 de fecha 11 de marzo de 2022 en todas sus partes.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres.
C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 64 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"